



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-103-040845-1

Lima, 20 de febrero de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00199-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1244-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO YARABAMBA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO YARABAMBA E.I.R.L.– CALLE YARABAMBA S/N  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHARACATO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00045-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de enero de 2023, el Informe N° 00310-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2023; y demás actuados en el expediente;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

##### a. Instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable

1. El 31 de enero de 2012 la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa emitió la Resolución Sub Gerencial Regional N° 014-2012-GRA/ARMA mediante la cual aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Instalación de Puesto de Venta de Combustibles Líquidos – GRIFO, ubicado en Calle Yarabamba S/N, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa” (en adelante, **DIA 2012**).

##### b. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

2. El 22 de diciembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, **OD Arequipa**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una acción de supervisión de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la estación de servicios ubicada en Calle Yarabamba S/N, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de Grifo Yarabamba E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20558038544.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.  
(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables”.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00036-2020-OEFA/ODES-ARE de fecha 22 de diciembre de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 00241-2020-OEFA/ODES-ARE de fecha 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

**c. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador**

4. El 01 de diciembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado mediante la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 01108-2022-OEFA/DFAI/SFEM, notificada por casilla electrónica<sup>3</sup> al administrado el 02 de diciembre de 2022<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**).
5. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).
6. El 16 de enero de 2023 la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 00053-2023-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.
7. El 18 de enero de 2023 mediante la Carta N° 00055-2023-OEFA/DFAI, se notificó<sup>5</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00045-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de enero de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Dicho acto fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica en aplicación de lo establecido en la siguiente normativa:

<b>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS</b>
<b>"Artículo 20.- Modalidades de notificación</b> 20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)".
<b>Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA</b>
<b>"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica</b> Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.
<b>Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"</b>
<b>"Artículo 4.- Obligtoriedad</b> 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA. 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>4</sup> Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 175504.

<sup>5</sup> Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 185388.

<sup>6</sup> El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

8. A la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al PAS.
9. El 14 de febrero del 2023 la SSAG emite el Informe N° 00310-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometida por el administrado para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que durante el cuarto trimestre del periodo 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo G1, G2 y G3.**

### a. Compromiso establecido en la DIA 2012

10. De la revisión de DIA 2012 se verifica que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en tres (03) puntos de muestreo: G1, G2 y G3, conforme se observa a continuación:

**DIA 2012, aprobada con Resolución Sub Gerencial  
Regional N° 014-2012-GRA/ARMA de fecha 31 de enero de 2012**

<b>“6.3.2. Monitoreo de Calidad de Aire</b>			
El titular asume el compromiso de realizar los monitoreos de Calidad de Aire en forma <b>TRIMESTRAL</b> según los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM (...) y los parámetros a medir serán:			
NO2 (óxidos nitrosos)			
CO (monóxido de carbono)			
SO2 (dióxido de azufre)			
<b>PLANO DE MONITOREOS:</b>			
Coordenadas UTM – WGS 84			
Punto	Este – X	Norte - Y	
G1	233794.64	8177901.65	
G2	233784.15	8177895.50	
G3	233781.62	8177889.70	
<b>Informe Técnico N° 014-2012-GRA/ARMA-SG-GA-H</b>			
<b>Observación 03: Absuelta</b>			
El titular del proyecto deberá indicar en coordenadas UTM los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido e indicar la dirección predominante del viento.			
<b>Descargo.-</b> El titular del proyecto adjunta el siguiente cuadro:			
Coordenadas UTM – WGS 84			
Punto	Este – X	Norte - Y	
G1	233794.64	8177901.65	
G2	233784.15	8177895350	
G3	233781.62	8177889.70	
G: Punto de Monitoreo de Gases (...)”			

11. Cabe recalcar que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado son de obligatorio<sup>7</sup> cumplimiento en aplicación de los

<sup>7</sup> Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental; tal como se puede advertir de las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

artículos 29<sup>o8</sup> y 55<sup>o9</sup> del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), y el artículo 8<sup>o10</sup> del RPAAH .

**b. Análisis del hecho imputado N° 1**

12. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2019 presentados por el administrado, **se advierte que este realizó dicho monitoreo solo en un (01) punto de muestreo:** Patio de maniobras (233616E; 8177552N); no obstante **el compromiso establecido en la DIA 2012 establecía consiste en tres (03) puntos de muestreo**, por lo que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, conforme se observa a continuación:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Puntos DIA	Punto monitoreado	Puntos no monitoreados
IV – 2019	2019-E03-113232	75740/2019	16/11/2019	G1, G2 y G3	Patio de maniobras	G1, G2 y G3
IV - 2019	2020-E03-015149	391/2020	29/12/2019	G1, G2 y G3	(233616E; 8177552N)	G1, G2 y G3

Elaboración: SFEM

13. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la georreferenciación de los tres (03) puntos establecidos en la DIA 2012 con el punto monitoreado por el administrado a efectos de corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros.
14. En este punto, es preciso señalar que si bien en el mapa de monitoreos se señala que las coordenadas plasmadas se encuentran en el sistema UTM-WGS84, al georreferenciar dichas coordenadas se advirtió que estas se encuentran en sistema PSAD, por lo que a través de la plataforma del GEOCATMIN del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMET (<https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>) se procedió a realizar la conversión de coordenadas PSAD a WGS84.
15. Ahora bien, al realizar la comparación de los puntos de muestreo de la DIA, con el punto monitoreado por el administrado se obtuvo como resultado que dicho punto se encuentra fuera del margen de quince (15) metros, tal como se muestra a continuación:

Puntos DIA	Punto Monitoreado
------------	-------------------

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**  
 La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
 Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...).”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas		Distancia entre puntos
	Este	Norte		Este	Norte	
G1	233608.90	8177525.12	Patio de maniobras del grifo	233616	8177552	27 metros
G2	233598.41	8177518.97				37 metros
G3	233595.88	8177513.17				43 metros

Elaboración: SFEM

16. De esta forma, y conforme a lo consignado en el cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su DIA 2012, debido a que **no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos G1, G2 y G3**, durante el cuarto trimestre del periodo 2019.
  17. Al respecto, corresponde indicar que, al no cumplir con los puntos de monitoreo en la ubicación establecida en la DIA, no corresponde realizar la evaluación de los parámetros, ya que estos debieron realizarse en la ubicación de los puntos de monitoreo conforme a lo establecido en la DIA.
  18. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
  19. Por otro lado, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 02 de diciembre de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
  20. Asimismo, el 18 de enero de 2023, se notificó al administrado en su casilla electrónica el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
  21. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
  22. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
  23. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, quedado acreditado que el administrado incumplió su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA), toda vez que durante el cuarto trimestre del periodo 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo G1, G2 y G3
  24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.2. Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que no realizó el monitoreo ruido ambiental durante el cuarto trimestre del periodo 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

a. **Compromiso establecido en la DIA 2012**

25. De la revisión de la referida DIA 2012, se verifica que el administrado **se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, en dos (02) puntos de muestreo: 8177908.07N, 233801.65E y 8177908.51N, 233782.47E, y de acuerdo con los alcances del D.S. N° 085-2003-PCM, conforme se observa a continuación:**

**Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Sub Gerencial  
Regional N° 014-2012-GRA/ARMA de fecha 31 de enero de 2012**

**“3.3.1. Monitoreo de Ruidos**

El establecimiento efectuará un monitoreo TRIMESTRAL. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que indica en el D.D. N° 085-2003-PCM. “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad para Ruido”.

Los puntos de medición de la intensidad de ruido se indican en el Plano de Monitoreo (...)

.PLANO DE MONITOREOS:

Coordenadas UTM – WGS 84		
Punto	Este – X	Norte - Y
(...)	(...)	(...)
R1	233801.65	8177908.07
R2	233782.47	8177908.51
(...)	(...)	(...)

**Informe Técnico N° 014-2012-GRA/ARMA-SG-GA-H**

**Observación 03: Absuelta**

El titular del proyecto deberá indicar en coordenadas UTM los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido e indicar la dirección predominante del viento.

**Descarqo.-** El titular del proyecto adjunta el siguiente cuadro:

Coordenadas UTM – WGS 84		
Punto	Este – X	Norte - Y
(...)	(...)	(...)
R1	233801.65	8177908.07
R2	233782.47	8177908.51

R: Punto de Monitoreo de Ruido”

b. **Análisis del hecho imputado N° 2**

26. De la revisión de la documentación presentada por el administrado correspondiente a dos (02) informes de monitoreo realizados en el cuarto trimestre del periodo 2019, presentados con los registros de trámite documentario N° 2019-E03-113232 y 2020-E03-015149, se verificó que no adjuntó el certificado de calibración de equipos (sonómetro) de los monitoreos que el administrado realizó en dicho periodo.
27. En vista de lo anterior, y considerando que el certificado de calibración es el documento que verifica de modo fehaciente que los monitoreos ambientales de ruido fueron ejecutados por un sonómetro calibrado, no es posible tener certeza sobre los resultados obtenidos en los informes presentados y, en consecuencia, los monitoreos de ruido, objeto de análisis, se tienen por no realizados.
28. Cabe precisar que, de la consulta efectuada en el SIGED del OEFA, no se encontró ningún documento que acredite la presentación de los certificados de calibración, y, por tanto, la ejecución de los monitoreos de ruido ambiental correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2019 se tienen por no realizados. Por consiguiente, se configura la infracción ambiental en este extremo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

29. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
30. Por otro lado, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 02 de diciembre de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
31. Asimismo, el 18 de enero de 2023, se notificó al administrado en su casilla electrónica el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
32. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
33. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
34. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, quedado acreditado que el administrado incumplió su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA), toda vez que no realizó el monitoreo ruido ambiental durante el cuarto trimestre del periodo 2019.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Arequipa durante la Acción de Supervisión 2020, referida a:**

- a) **Monitoreo de calidad de aire y ruido del I y II trimestre o en su defecto el cargo de presentación.**
- b) **Registros mensuales de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad generados del año 2019 o en su defecto el cargo de presentación.**
- c) **Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del año 2019 o en su defecto el cargo de presentación.**
- d) **Certificado de disposición final de los residuos peligrosos generados en el año 2019.**
- e) **Copia del Registro Interno sobre la Generación y Manejo de los residuos sólidos no municipales del periodo 2019.**
- f) **Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: - Área Administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos) - Zona de descarga de combustible, tanques y tuberías de venteo - Islas de despacho - Patio de maniobras - Cuarto de Máquinas (equipos, compresora, generador, etc).**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- g) **Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos municipales y no municipales con los que cuenta el establecimiento.**
- h) **Documentación que evidencie la instalación de válvulas de presión-vacío en el tubo de venteo, mecanismo que reducirá la emisión de vapores de los hidrocarburos líquidos.**
- i) **Documentación que evidencie el sistema de recuperación de vapores en tanques soterrados y dispensadores, para minimizar e incluso eliminar las emisiones gaseosas.**
- j) **Documentación que evidencie el mantenimiento frecuente de empaquetaduras uniones en tuberías, mangueras, bombas, tanques, etc.**
- k) **Documentación que evidencie el Uso de llaves de paso y acoplamientos exactos y de buena calidad para reducir riesgos a nivel de fugas.**
- l) **Documentación que evidencie la utilización de detectores de fugas en tuberías presurizadas.**
- m) **Documentación que evidencie la instalación de sistema contenedores de posibles fugas y detectores de las misma.**
- n) **Documentación que evidencie el Mantenimiento y chequeo permanente de los tanques de almacenamiento y sus accesorios para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de combustibles.**
- o) **Documentación que evidencie la señalización ingreso, salida de maniobras del establecimiento, disminuirá los riesgos de accidentes debido al movimiento de los vehículos que ingresan y salen del establecimiento.**
- p) **Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos municipales y no municipales**
- q) **Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las Hojas de Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder)**

#### a. Marco normativo aplicable

- 35. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>11</sup>, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
- 36. Además, Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), señala lo siguiente respecto al desarrollo de las funciones de fiscalización ambiental:
  - El supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y,

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor<sup>12</sup>;

- El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera<sup>13</sup>.

37. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b. Respecto a los requisitos del requerimiento de información**

38. Al respecto, corresponde indicar que, el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>14</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

39. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA, mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

40. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de Requerimiento y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 4 de enero de 2021);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oeфа.gob.pe/mpv/#/tramite>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

<sup>12</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
(...)

**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.  
(...)

<sup>13</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
(...)

**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

<sup>14</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

**c. Análisis del hecho imputado N° 3**

41. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2020, mediante Carta de Requerimiento de Información N° 00036-2020-OEFA/ODES-ARE, notificada el 23 de diciembre de 2020, la OD Arequipa otorgó un plazo de cuatro (04) días hábiles, a fin de que el administrado remita la información descrita en el acápite II.3 del presente Informe, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 4 de enero de 2021.**
42. Ahora bien, tomando en cuenta el plazo máximo para la presentación de la información señalada en la Carta de Requerimiento, la Autoridad Instructora procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA, verificando que el administrado no presentó la información solicitada dentro del plazo establecido, por lo cual incumplió el requerimiento de información.
43. Sobre el particular, corresponde indicar que que la infracción materia de análisis reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina<sup>15</sup>:
- “(…) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado (…)”.
- (Subrayado agregado)
44. En ese sentido, al ser una infracción de carácter instantánea, no es susceptible de subsanación, toda vez que el incumplimiento se configura al momento de vencerse el plazo establecido por la OD Arequipa, esto es, el 4 de enero de 2021.
45. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, se inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.
46. Así también, la Autoridad Instructora realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
47. Aunado a ello, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
48. Por otro lado, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 02 de diciembre de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
49. Asimismo, el 18 de enero de 2023, se notificó al administrado en su casilla electrónica el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que

<sup>15</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: [http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_c1ases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

50. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
51. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
52. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Arequipa mediante la Carta de Requerimiento, notificada el 23 de diciembre de 2020, en el plazo establecido.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
55. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece

<sup>16</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

#### a. Hechos imputados N° 1 y 2

59. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que:
- Durante el cuarto trimestre del periodo 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo G1, G2 y G3
  - No realizó el monitoreo ruido ambiental durante el cuarto trimestre del periodo 2019
60. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.
61. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>18</sup>.
62. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>19</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

63. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos de calidad de aire y ruido en un momento determinado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

**b. Hecho imputado N° 3**

64. En el En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Arequipa durante la Acción de Supervisión 2020.

65. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, la cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas** conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

66. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

**IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionador al administrado con una multa ascendente a **3.871 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que durante el cuarto trimestre del periodo 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo G1, G2 y G3	<b>1.726 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que no realizó el monitoreo ruido ambiental durante el cuarto trimestre del periodo 2019	<b>1.628 UIT</b>
3	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Arequipa durante la Acción de Supervisión 2020, referida a:  a) Monitoreo de calidad de aire y ruido del I y II trimestre o en su defecto el cargo de presentación. b) Registros mensuales de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad generados del año 2019 o en su defecto el cargo de presentación. c) Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del año 2019 o en su defecto el cargo de presentación. d) Certificado de disposición final de los residuos peligrosos generados en el año 2019. e) Copia del Registro Interno sobre la Generación y Manejo de los residuos sólidos no municipales del periodo 2019. f) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: - Área Administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos) - Zona de descarga de combustible, tanques y tuberías de venteo - Islas de despacho - Patio de maniobras - Cuarto de Máquinas (equipos, compresora, generador, etc). g) Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos municipales y no municipales con los que cuenta el establecimiento.	<b>0.517 UIT</b>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>h) Documentación que evidencie la instalación de válvulas de presión-vacío en el tubo de venteo, mecanismo que reducirá la emisión de vapores de los hidrocarburos líquidos.</li> <li>i) Documentación que evidencie el sistema de recuperación de vapores en tanques soterrados y dispensadores, para minimizar e incluso eliminar las emisiones gaseosas.</li> <li>j) Documentación que evidencie el mantenimiento frecuente de empaquetaduras uniones en tuberías, mangueras, bombas, tanques, etc.</li> <li>k) Documentación que evidencie el Uso de llaves de paso y acoplamientos exactos y de buena calidad para reducir riesgos a nivel de fugas.</li> <li>l) Documentación que evidencie la utilización de detectores de fugas en tuberías presurizadas.</li> <li>m) Documentación que evidencie la instalación de sistema contenedores de posibles fugas y detectores de las misma.</li> <li>n) Documentación que evidencie el Mantenimiento y chequeo permanente de los tanques de almacenamiento y sus accesorios para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de combustibles.</li> <li>o) Documentación que evidencie la señalización ingreso, salida de maniobras del establecimiento, disminuirá los riesgos de accidentes debido al movimiento de los vehículos que ingresan y salen del establecimiento.</li> <li>p) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos municipales y no municipales</li> <li>q) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las Hojas de Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder)</li> </ul>	
	<b>Multa total</b>	<b>3.871 UIT</b>

68. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00310-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TULO de la LPAG<sup>20</sup> y se adjunta.
69. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

**V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

70. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
71. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>21</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
 (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

<sup>21</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>22</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que durante el cuarto trimestre del periodo 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo G1, G2 y G3	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que no realizó el monitoreo ruido ambiental durante el cuarto trimestre del periodo 2019	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Arequipa durante la Acción de Supervisión 2020.	NO	SI	X	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

72. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO YARABAMBA E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 001108-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.871 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que durante el cuarto trimestre del periodo 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo G1, G2 y G3.	<b>1.726 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que no realizó el monitoreo ruido ambiental durante el cuarto trimestre del periodo 2019.	<b>1.628 UIT</b>
3	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Arequipa durante la Acción de Supervisión 2020, referida a: a) Monitoreo de calidad de aire y ruido del I y II trimestre o en su defecto el cargo de presentación. b) Registros mensuales de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad generados del año 2019 o en su defecto el cargo de presentación. c) Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del año 2019 o en su defecto el cargo de presentación. d) Certificado de disposición final de los residuos peligrosos generados en el año 2019. e) Copia del Registro Interno sobre la Generación y Manejo de los residuos sólidos no municipales del periodo 2019. f) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: - Área Administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos) - Zona de	<b>0.517 UIT</b>

<sup>22</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	<p>descarga de combustible, tanques y tuberías de venteo - Islas de despacho - Patio de maniobras - Cuarto de Máquinas (equipos, compresora, generador, etc).</p> <p>g) Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos municipales y no municipales con los que cuenta el establecimiento.</p> <p>h) Documentación que evidencie la instalación de válvulas de presión-vacío en el tubo de venteo, mecanismo que reducirá la emisión de vapores de los hidrocarburos líquidos.</p> <p>i) Documentación que evidencie el sistema de recuperación de vapores en tanques soterrados y dispensadores, para minimizar e incluso eliminar las emisiones gaseosas.</p> <p>j) Documentación que evidencie el mantenimiento frecuente de empaquetaduras uniones en tuberías, mangueras, bombas, tanques, etc.</p> <p>k) Documentación que evidencie el Uso de llaves de paso y acoplamientos exactos y de buena calidad para reducir riesgos a nivel de fugas.</p> <p>l) Documentación que evidencie la utilización de detectores de fugas en tuberías presurizadas.</p> <p>m) Documentación que evidencie la instalación de sistema contenedores de posibles fugas y detectores de las misma.</p> <p>n) Documentación que evidencie el Mantenimiento y chequeo permanente de los tanques de almacenamiento y sus accesorios para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de combustibles.</p> <p>o) Documentación que evidencie la señalización ingreso, salida de maniobras del establecimiento, disminuirá los riesgos de accidentes debido al movimiento de los vehículos que ingresan y salen del establecimiento.</p> <p>p) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos municipales y no municipales</p> <p>q) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las Hojas de Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder)</p>	
<b>Multa total</b>		<b>3.871 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna a **GRIFO YARABAMBA E.I.R.L.**, por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 001108-2022-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO YARABAMBA E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **GRIFO YARABAMBA E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>23</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **GRIFO YARABAMBA E.I.R.L.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar a **GRIFO YARABAMBA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **GRIFO YARABAMBA E.I.R.L.**, el Informe N° 00310-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

ROMB/lmach/irl

23

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03182644"



03182644